



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2022 00007 00</b>
Proceso	Verbal-Pertenencia
Demandante	Beatriz Elena Castaño Ramírez
Demandado	Guillermo León Madrid Ceballos y otros
Decisión	Resuelve excepción previa.

Se ocupa el Despacho de resolver la excepción previa presentada por la parte demandada en reconvención, Sra. Beatriz Elena Castaño Ramírez (Cfr. Cfr. Archivo 03 Fl. 19 Cdno02Reconvención). Labor jurisdiccional que pasa a acometerse, teniendo en cuenta los siguientes:

### **Antecedentes:**

Por auto 09 de febrero de 2023 el Despacho admitió la demanda en reconvención propuesta por los Sres. Ramón Antonio Madrid Ceballos y Guillermo León Madrid Ceballos, contentiva de pretensión reivindicatoria.

**Excepción previa:** La parte demandada en reconvención, Sra. Beatriz Elena Castaño Ramírez, presentó como excepción previa la denominada “*FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO COMO LO ESTABLECE LA NORMA (Artículo 100 No. 5 C.G. del P.)*”. Arguye la parte que la demanda en reconvención omite que “*...cuando versan sobre inmuebles y se solicitan no solo frutos sino mejoras, valor del inmueble etc., para avaluar el monto del JURAMENTO ESTIMATORIO. Fue tan pírrica la suma que plantearon los demandantes reconvinientes en reivindicación que, prácticamente, debería considerarse superfluo ese estimativo y que el mismo no cumple con los requerimientos del C.G. del P. para que se pueda admitir como tal y, en ese sentido sentamos nuestra inconformidad con ese avalúo*” (Cfr. Fl.19 Archivo 03 Cdno02).

**Traslado y réplica:** El Despacho impartió traslado de la excepción previa propuesta por auto del 11 de abril de 2023 (Cfr. Archivo 05 Cdno02).

La parte demandante en reconvencción formuló juramento estimatorio así:

**“JURAMENTO ESTIMATORIO DE FRUTOS RENDIDO POR INMUEBLE**

*Artículo 206 del C. G del P. En la demanda de acción de reivindicatoria se pretende que se les reivindique el inmueble a los demandantes y se condene a la demandada a restituir el inmueble con los frutos que allá podido rendir los cuales se estiman \$ 900 mil pesos mensuales, suma que sería de un canon de arrendamiento del inmueble, teniendo en cuenta su situación y estrato socio económico.*

*En atención a lo expresado anteriormente su señoría manifiesto a usted que me opongo a todas y cada una de las excepciones presentadas por la demandada BEATRIZ ELENA CASTAÑO RAMIREZ” (Cfr. Fl.6 Archivo 07 Cdno02Reconvencción).*

**Consideraciones:**

1. Dentro de las posibilidades de resistencia formal con las que cuenta la parte convocada al proceso, se encuentran las excepciones previas. Estas resultan ser medios defensivos que tienden a poner fin prematuramente al proceso o a subsanar irregularidades formales existentes en la actuación para que esta pueda seguir su decurso normal. El artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas que la parte demandada puede proponer, dado su carácter *taxativo*.

El propósito de las excepciones previas es evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado (total o parcialmente), lo que redunda en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio. Según explica el doctor Martín Agudelo Ramírez en su obra *El Proceso Jurisdiccional*<sup>1</sup> estos medios de resistencia “...buscan que el juez director profiera un proveído exclusivamente de admisibilidad. La parte opositora persigue que el tercero supraordenado profiera un pronunciamiento, de orden saneador, referente a los requisitos formales del proceso (...).

---

<sup>1</sup> Cfr. EDITORIAL LIBRERÍA JURÍDICA COMLIBROS, Segunda Edición (2007). Pp 223-224.

2. La ineptitud de la demanda a la que alude el numeral 5º del artículo 100 del CGP, implica un cuestionamiento al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, previstos en los artículos 82 a 89 del CGP.

El artículo 82-7 exige que la demanda contenga “*El juramento estimatorio, cuando sea necesario*”. El canon 206 *ejusdem* prevé que el juramento estimatorio debe formularse cuando se pretenda “...*el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras...*”, estimando “...*razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*”.

La demanda de reconvención formulada incluyó una pretensión condenatoria en estos términos: “*TERCERO: Que la abogada BEATRIZ ELENA CASTAÑO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 42.996.677; deberá pagar a los señores GUILLERMO LEON MADRID CEBALLOS, RAMON ANTONIO MADRID CEBALLOS, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales y civiles del bien inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que los señores GUILLERMO LEON MADRID CEBALLOS, RAMON ANTONIO MADRID CEBALLOS, hubieren podido percibir desde el mismo momento que en que ha dado inicio a la supuesta posesión, por tratarse la demandada de una poseedora de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble*”.

El escrito inicial de la demanda de reconvención no incluyó el juramento estimatorio correspondiente, y por la naturaleza de la pretensión citada ello era ineludible (Art. 206 CGP); máxime que la pretensión elevada no ofrece claridad sobre a cuánto asciende el valor de los frutos reclamados, a la fecha de presentación de la demanda. Luego, es de ver que la parte demandante en reconvención, en el término de traslado de la excepción previa propuesta, presentó juramento estimatorio.

Sin embargo, en criterio del Despacho el juramento estimatorio no satisface las exigencias del canon 206 del CGP, por cuanto no se **totaliza** ni se discrimina la totalidad de los frutos naturales y civiles que se pretende en condena; ni se discrimina con claridad cada concepto reclamado, lo cual

redunda en perjuicio de la parte demandada en reconvencción al quedar en completa indeterminación para poder ejercer su eventual objeción.

Precisamente sobre el *juramento estimatorio* como requisito de la demanda, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil<sup>2</sup>, siguiendo el criterio esbozado por la Corte Suprema de Justicia, expuso: “...*la exigencia de que los valores reclamados deban discriminarse de manera razonada, implica que además de la enunciación de los mismos **debe detallarse el origen del concepto con los respectivos cálculos, de tal manera que posibilite a la contraparte la objeción de la estimación y pueda igualmente precisar el yerro aludido,*** como explicó la Corte:

*“... únicamente puede predicarse que se ha cumplido con el “juramento estimatorio” cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron al extremo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas, pues **de soslayarse tal especificidad se impediría a la contraparte ejercer su derecho de contradicción rebatiendo la valía demandada, por cuanto la comentada regla estatuye que “sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, tarea que se torna de imposible cumplimiento si se desconoce el origen de la tasación a rebatir...**”*<sup>3</sup>. (Énfasis del Juzgado).

La doctrina autorizada por su parte ha sido consistente en aseverar que: “...*Para que dicho juramento estimatorio sea medio de prueba es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: **1) que el demandante discrimine de manera detallada cada concepto indemnizatorio o compensatorio que integre el valor pretendido; 2) que el demandado no formule oposición u objeción sustentada al valor del juramento dentro del término de traslado de la demanda; 3) que no prospere la objeción al valor del juramento estimatorio; 4) que el juez no lo haya rechazado al tener fundadas dudas sobre su ilegalidad o temeridad.**”*<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Cfr. Auto del 16 de septiembre de 2022. M.P. Sergio Raúl Cardoso González. Radicado 05266310300120200002301

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 20 de junio de 2019. Exp. No. 1100102030002019- 01807-00

<sup>4</sup> Derecho Probatorio: desafíos y perspectivas / Carlos Felipe Ballén Jaime [y otros] ; Fredy Hernando Toscano López, Juan Carlos Naizir Sistac, Luis Guillermo Acero Gallego, Ramiro Bejarano Guzmán (editores). -- Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2020.

De acuerdo con lo expuesto, la excepción previa propuesta resulta probada en lo que concierne a este requisito.

En consecuencia, de conformidad con el contenido de los artículos 90 y 101-4, se concederá a la parte actora en reconvención el término de cinco (5) días para subsanar este requisito, so pena de rechazar la demanda de reconvención presentada<sup>5</sup>.

Así las cosas, el Juzgado:

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar probada la excepción previa prevista en el numeral 5º del artículo 100 del CGP (*“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*), en lo que concierne al juramento estimatorio (Art. 206 CGP).

**Segundo:** En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días –art. 90 CGP–, para que cumpla con subsanar la demanda de reconvención, efectuando la corrección del juramento estimatorio en la forma técnica correspondiente (Art. 206 CGP), y teniendo en cuenta las consideraciones de esta decisión; so pena de rechazar la misma (Art. 101-4 CGP).

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

SDF

---

<sup>5</sup> Señala la doctrina especializada: *“...el juez debe concederle al demandante término para que subsane las irregularidades o aporte los documentos faltantes. No señala la ley el término que se le debe conceder al demandante para que corrija los defectos o aporte la documentación que se echó de menos, por lo que, a fin de llenar ese vacío, por analogía (art. 12 CGP) debe fijarse el término previsto en la ley en sede de inadmisión de la demanda (art. 90 CGP), esto es, el término de cinco días”* Cfr. SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Pp. 560-561.

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44208edfe5951a382d56dfbdcd514a68cd7f4c63f82a8880face44a55fa4e87**

Documento generado en 14/06/2023 02:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**